

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022.
RECURRENTE: CONSEJERA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Cotejé

**SECRETARIOS: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ
CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés** por el que se emite lo siguiente:

V I S T O S, para resolver, el presente Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3/2022, interpuesto por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en la que señaló como resolución recurrida la emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el “INAI” o el “Instituto”), en sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, dentro del expediente del recurso de revisión **RRA *******, derivado de la solicitud de información registrada con el folio *********; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud identificada con el número de folio *********

mediante la cual el particular requirió a la Secretaría de Salud lo siguiente:

“En el marco de lo anterior, se solicita:

- 1. La cantidad de vacunas adquiridas por proveedor y el monto de las transacciones.*
- 2. La información sobre la cantidad de vacunas compradas, distribuidas y aplicadas de manera general y diferenciadas por grupo de edad y entidad federativa.*
- 3. La cantidad de vacunas no aplicadas y que se encuentran en almacenes.*
- 4. El estatus de las vacunas entregadas a México por la ONU a través del mecanismo COVAX.”*

2. Al respecto, se remitió la resolución *********, de dos de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual comunicaron lo siguiente:

“[...]”

III. [...] las Oficinas Directas del Secretario, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la Dirección General de Relaciones Internacionales, la Oficina del Abogado General, la Unidad de Administración y Finanzas, y la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, emitieron sus respuestas en los siguientes términos:

• Las Oficinas Directas del Secretario, comunicaron:

“[...] Sobre el particular, le informo que, en cuanto al monto de las transacciones, si bien es cierto que la Secretaría de Relaciones Exteriores, divulgó la versión pública de los contratos suscritos con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca, Cansino y Sinovac, lo cierto es que el precio por las vacunas adquiridas forma parte de la información que se testó, por lo cual mantiene el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el monto de las vacunas adquiridas por el Gobierno de México con los laboratorios Serum y Human Vaccine (Sputnik V), se encuentra clasificada como reservada al amparo de los preceptos legales citados en el párrafo inmediato anterior; precisando que, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, impugnó la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 3310/21, en la cual se instruyó la entrega del instrumento suscrito para la adquisición de la vacuna Sputnik V, por consiguiente, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar la información hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en cuanto cantidad de vacunas adquiridas por proveedor, así como los puntos 2, 3 y 4, esta Unidad Administrativa Oficinas Directas del

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

Secretario, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, determinó que no cuenta con la información antes descrita, por lo que se declara inexistente [...].

• **El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, informó:**

*[...] se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos con expresión documental y electrónica de este Centro, informando lo siguiente:
Respecto a: La cantidad de vacunas adquiridas por proveedor.*

La información públicamente disponible la puede localizar siguiendo la ruta [...]

5. Le direccionará a la página en la que se encuentran el cuadro denominado: “Estos son los convenios que México ha firmado con cada farmacéutica” que contiene los nombres de los laboratorios y las cantidades de dosis adquiridas a cada uno.

Respecto a: monto de las transacciones.

Se informa que en relación al “monto de las transacciones”, si bien es cierto que la Secretaría de Relaciones Exteriores, divulgó la versión pública de los contratos suscritos con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca, Cansino y Sinovac, lo cierto es que el precio por las vacunas adquiridas forma parte de la información que se testó, por lo cual mantiene el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el monto de las vacunas adquiridas por el Gobierno de México con los laboratorios Serum y Human Vaccine (Sputnik V), se encuentra clasificada como reservada al amparo de los preceptos legales citados en el párrafo inmediato anterior; precisando que, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, impugnó la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 3310/21, en la cual se instruyó la entrega del instrumento suscrito para la adquisición de la vacuna Sputnik V, por consiguiente, este Órgano Desconcentrado, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Respecto a: cantidad de vacunas no aplicadas y que se encuentran en almacenes.

Atendiendo a la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Salud contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México Operativo Correcaminos, el cual puede consultar en la página <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/documentos-de-consulta/>, la Logística para el transporte y resguardo de vacunas, es responsabilidad de la Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Guardia Nacional, vinculados con la Secretaría de Salud a través del INSABI.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

Por lo anterior, es evidente que este Centro Nacional no tiene ni posee información al respecto, por lo que no es factible brindar la información solicitada [...]

Respecto a: estatus de las vacunas entregadas a México por la ONU a través del mecanismo COVAX.

Atendiendo a la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Salud contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México Operativo Correccaminos, el cual puede consultar en la página <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/documentos-de-consulta/>, la Gestión y facilitación para la búsqueda y definición de proveeduría con las compañías farmacéuticas globales, incluyendo al Mecanismo COVAX, es responsabilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que se sugiere solicitar la información.”

• La Dirección General de Relaciones Internacionales, informó lo siguiente: *“Respecto a las preguntas 1, 2 y 3, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, no es competencia de la Dirección General de Relaciones Internacionales lo relacionado en materia de vacunación, toda vez que no es atribución, la negociación, política de vacunación y su implementación.*

• La Oficina de la Abogada General, comunicó:

“[...] respecto al requerimiento relativo a “1. La cantidad de vacunas adquiridas por proveedor y el monto de las transacciones”, hago de su conocimiento que la información sobre la cantidad de vacunas adquiridas se encuentra públicamente disponible en la siguiente liga electrónica: <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>. Por lo que refiere al “monto de las transacciones”, le informo que si bien la Secretaría de Relaciones Exteriores, divulgó la versión pública de los contratos suscritos con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca, Cansino y Sinovac, lo cierto es que el precio por las vacunas adquiridas forma parte de la información que se testó, por lo cual mantiene el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el monto de las vacunas adquiridas por el Gobierno de México con los laboratorios Serum y Human Vaccine (Sputnik V), se encuentra clasificada como reservada al amparo de los preceptos legales citados en el párrafo inmediato anterior; precisando que, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, impugnó la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 3310/21, en la cual se instruyó la entrega del instrumento suscrito para la adquisición de la vacuna Sputnik V, por consiguiente, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar la información hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a **"2. La información sobre la cantidad de vacunas compradas, distribuidas y aplicadas de manera general y diferenciadas por grupo de edad y entidad federativa"**, le comunico que el dato sobre la cantidad de vacunas compradas se encuentra públicamente disponible en la liga electrónica: <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunascovid>. Por lo que hace a la cantidad de vacunas aplicadas la información se encuentra públicamente disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/> en el apartado "Mapa de Vacunación".

En cuanto a **"la cantidad de vacunas distribuidas"**, se sugiere formular el requerimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Marina (SEMAR), la Guardia Nacional y a la empresa estatal Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex), toda vez que la información incide en el ámbito de su competencia conforme al Documento Rector de la Política Nacional de Vacunación contra el virus Sars-CoV-2, para la Prevención de la COVID-19 en México, disponible para su consulta en:

http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/wpcontent/uploads/2021/09/2021.09.28-PNVx_COVID-1.pdf

Con relación a lo solicitado en el punto 3 **"La cantidad de vacunas no aplicadas y que se encuentran en almacenes"**, se sugiere solicitar la información a la SEDENA, la SEMAR y la Guardia Nacional, responsables de la logística para el transporte y resguardo de vacunas, así como a la Secretaría del Bienestar, que lleva a cabo la organización del trabajo de campo, por lo que incide en el ámbito de su competencia conforme lo previsto en la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, "Operativo Correcaminos".

Finalmente, respecto al punto 4 **"El estatus de las vacunas entregadas a México por la ONU a través del mecanismo COVAX"**, se informa que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los expedientes que forman parte del archivo de esta Dirección de Contratos de Adquisiciones y Obras Públicas, no se localizó la información requerida, por lo tanto, se declara la inexistencia de conformidad con en el criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI [...].

• La **Unidad de Administración y Finanzas**, comunicó:

"Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12, 13, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos de esta Unidad de Administración y Finanzas, asimismo de acuerdo a lo establecido en los diversos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 cuarto párrafo de la LFTAIP, que establecen que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentran en sus archivos.

Le comento:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

•Respecto a “La cantidad de vacunas adquiridas por proveedor, se hace de su conocimiento que dicha información puede ser consultada en la siguiente liga: <https://coronavirus.gob.mx/>.”

• Por lo que hace al “ monto de las transacciones”, este forma parte de los instrumentos formalizados y siendo esto la expresión documental de lo requerido en su solicitud, al respecto hago de su conocimiento que dicha información se encuentra reservada, y dado que al día de hoy, subsisten causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, por ende no se puede proporcionar la información al amparo del artículo 110, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en los argumentos previamente expuestos toda vez que la divulgación de la información en comento puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Asimismo, el monto de las vacunas adquiridas por el Gobierno de México con los laboratorios Serum y Human Vaccine (Sputnik V), se encuentra clasificada como reservada al amparo de los preceptos legales citados en el párrafo inmediato anterior; precisando que, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, impugnó la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 3310/21, en la cual se instruyó la entrega del instrumento suscrito para la adquisición de la vacuna Sputnik V, por consiguiente, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar la información hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• En relación a “cantidad de vacunas compradas, distribuidas”, esta puede ser consultada en la siguiente liga: <https://coronavirus.gob.mx/>; sin embargo, lo relacionado con “aplicadas de manera general y diferenciadas por grupo de edad y entidad federativa”, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Administración y Finanzas no cuenta con lo solicitado.

• Referente a “cantidad de vacunas no aplicadas y que se encuentran en almacenes”, esta Unidad de Administración y Finanzas no cuenta con información al respecto.

• Respecto de “El estatus de las vacunas entregadas a México por la ONU a través del mecanismo COVAX”, se hace de su conocimiento que, esta Unidad de Administración y Finanzas no cuenta con información al respecto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

• La **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**, comunicó:

“En atención a la presente solicitud, me permito informar que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que deberá otorgarse acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, esta Subsecretaría de Prevención y

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

Promoción de la Salud, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de expresión documental y electrónica y en ese sentido se concluye:

La información que se proporciona, es la única con la que se cuenta a la presente data, ello de conformidad con lo aportado por la dependencia encargada de llevar a cabo el registro de personas que han sido vacunadas. De diciembre a la fecha y de manera pública y puede consultarse en la siguiente liga electrónica: 1. La cantidad de vacunas adquiridas por proveedor y el monto de las transacciones. [https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid/...](https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid/)

Y respecto al monto de las transacciones:

[...] si bien es cierto que la Secretaría de Relaciones Exteriores, divulgó la versión pública de los contratos suscritos con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca, Cansino y Sinovac, lo cierto es que el precio por las vacunas adquiridas forma parte de la información que se testó, por lo cual mantiene el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el monto de las vacunas adquiridas por el Gobierno de México con los laboratorios Serum y Human Vaccine (Sputnik V), se encuentra clasificada como reservada al amparo de los preceptos legales citados en el párrafo inmediato anterior; precisando que, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, impugnó la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 3310/21, en la cual se instruyó la entrega del instrumento suscrito para la adquisición de la vacuna Sputnik V, por consiguiente, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar la información hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- La información sobre la cantidad de vacunas compradas, distribuidas y aplicadas de manera general y diferenciadas por grupo de edad y entidad federativa.

La información que se proporciona, es la única con la que se cuenta a la presente data, ello de conformidad con lo aportado por la dependencia encargada de llevar a cabo el registro de personas que han sido vacunadas. De diciembre a la fecha.

[...]” (sic).

3. SEGUNDO. Recurso de revisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós el recurrente presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se asignó el número de expediente RRA ***** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

4. El veinte de abril de dos mil veintidós, el Instituto dictó resolución en el Recurso de Revisión RRA *********, en el sentido de **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado conforme a los considerandos y en los términos siguientes:

“CUARTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO POR INFORMACIÓN INCOMPLETA Y ENTREGA EN UN FORMATO INACCESIBLE, RESPECTO DE LA CANTIDAD DE VACUNAS ADQUIRIDAS O COMPRADAS POR PROVEEDOR.

[...]

Al respecto, después de turnar la solicitud al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, a la Oficina de la Abogada General, la Unidad de Administración y Finanzas y la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, se proporcionó la liga electrónica y pasos a seguir para acceder a la tabla con los convenios que México ha firmado con cada farmacéutica: [...]

Asimismo, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud proporcionó una tabla ilegible, que señalo como la única información con la que cuenta, de conformidad con lo aportado por la dependencia encargada de llevar a cabo el registro de personas que han sido vacunadas, de diciembre a la fecha: [...]

Sobre dicha respuesta, la persona recurrente consideró que es incompleta y que se proporcionó en un formato que no permite su lectura y análisis, porque deviene relevante señalar que el artículo 133 de la Ley Federal dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Así las cosas, en principio, se advierte que la solicitud de información fue turnada para su atención a las unidades administrativas competes.

Ahora bien, a partir del hipervínculo electrónico proporcionado por las referidas unidades administrativas y los pasos a seguir indicados por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, es posible acceder a la tabla con los convenios que México ha firmado con cada farmacéutica: [...]

A partir de lo anterior, como se reporta el número de dosis por cada contrato (en millones), en principio, atiende el punto 1 en la parte que se refiere a la cantidad de vacunas adquiridas por proveedor, así como el punto 2 en cuanto a la cantidad de vacunas compradas. Sin embargo, la Subsecretaría de

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

*Prevención y Promoción de la Salud también proporcionó una diversa tabla en la que además de las farmacéuticas anteriores, agrega a Janssen y Moderna, pero tal como lo sostuvo la persona recurrente, la tabla proporcionada **no se puede leer de manera adecuada**, y si bien es cierto se envió en alcance de una manera legible, a través de un correo electrónico del 14 de marzo de 2022, lo cierto es que sigue sin aclararse que parte del requerimiento **2** se atiende con dicha tabla, máxime que las cifras no coinciden con la reportadas en la tabla con los convenios que México ha firmado con cada farmacéutica.*

Con esto, se estima que los datos brindados por el sujeto obligado devienen incompletos y no son acordes a los objetivos del derecho de acceso a la información, ya que no se provee lo necesario para que tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

*Además de lo anterior, no debe obviarse que la información entregada de manera ilegible, si bien se menciona que es la única con la que se cuenta, no se precisa en qué archivos o bases de datos se localizó, ni se precisan los extremos que se pretenden satisfacer del punto **2**, ni de la propia tabla se desprende, como se muestra a continuación: [...]*

*En suma, se estima que los agravios por la entrega de información incompleta y en un formato ilegible son **fundados**.*

*Cabe señalar que este Instituto localizó el informe epidémico diario del 13 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaría de Salud, en el cual se observa el total de dosis recibidas **por laboratorio** desde el 23 de diciembre de 2020, por lo que se evidencia que dicha dependencia cuenta con la cantidad de vacunas adquiridas o compradas por proveedor. Documento que se incluye como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.*

*En consecuencia, se estima procedente ordenar una nueva búsqueda en la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Subsecretaría de Administración y Finanzas, Oficina de la Abogada General y Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionen de manera legible y completa la información que atiende los puntos **1** y **2** en los que se requiere a la **cantidad de vacunas adquiridas o compradas por proveedor**.*

QUINTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO POR INFORMACIÓN INCOMPLETA, RESPECTO DE LA CANTIDAD DE VACUNAS APLICADAS POR GRUPO Y ENTIDAD FEDERATIVA. Ahora bien, por lo que se refiere a la cantidad de vacunas aplicadas de manera diferenciada por grupo y estado de la República (parte del contenido **2**), cabe recordar que, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia señaló que la información requerida se encuentra disponible en <https://coronavirus.gob.mx/2021/12/15/informacion-al-14-de-diciembre/>; mientras que la Oficina de la Abogada General proporcionó el vínculo electrónico: <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/> en el apartado "Mapa de Vacunación" y; la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud incluyó una relación con los rubros: Astra Zeneca,

Cansino, Janssen, Moderna, Pfizer BioNTech, Sinovac, Sputnik V y total general, que como se analizó en el Considerando anterior, el sujeto obligado no brinda certeza sobre qué parte atiende del segundo requerimiento.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de entrega de las vacunas aplicadas por diferencia de grupo y entidad federativa.

Al respecto, en el primer enlace electrónico es posible consultar el Comunicado Técnico Diario, del 14 de diciembre de 2021, en el que solo se visualiza el total de personas vacunadas reportadas, desglosado por esquema completo y nuevo esquema y porcentajes de cobertura por entidad federativa, este último sin incluir cifras totales, tal como se muestra a continuación: [...]

Ahora bien, al consultar en el segundo vínculo electrónico, es posible visualizar un mapa de vacunación interactivo en el que, al ubicar el cursor en cada entidad federativa, aparece el total de vacunas aplicadas, tal como se muestra a continuación: [...]

En relación con la cantidad de vacunas aplicadas por diferencia de grupo, conviene recordar que en el documento rector de la Política Nacional de Vacunación contra el virus Sars-CoV-2, para la prevención de la Covid-19 en México se estableció una estrategia general de vacunación dividida en cinco etapas, contempladas un calendario para aplicar la vacuna por grupos poblacionales priorizados, a saber: [...]

En ese sentido, en el segundo vínculo electrónico: <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/>, se incluye un apartado donde se muestra el total de población vacunada por cada una de las etapas antes identificadas, así como el porcentaje del grupo poblacional que han recibido su vacuna. A manera de ejemplo se inserta imagen de la primera y cuarta etapa de vacunación: [...]

*Considerando que el interés de la parte recurrente consistió en acceder a la cantidad de vacunas aplicadas por grupo de edad y entidad federativa y tras consultar los enlaces proporcionados en la respuesta, este Instituto concluye que, el sujeto obligado si atendió parte del contenido 2 de la solicitud que nos ocupa y, por tanto, **el agravio resulta infundado.***

SEXTO. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN. [...]

Previo al análisis de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, conviene traer a colación que éste señaló que si bien ya se divulgó la versión pública de los contratos suscritos con las diversas farmacéuticas, lo cierto es que el precio por las vacunas adquiridas forma parte de la información que se testó.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que, algunas de las versiones públicas contratos relacionados con la materia de la solicitud que nos ocupa, fueron confirmadas por el Comité de Transparencia, en el acta número CTA-088/2021, levantada y firmada con motivo del diverso recurso de revisión RRA 0268/218, resuelto en la sesión pública de Pleno de este Instituto el 13 de abril de 2021; el cual, tuvo por objeto el estudio de la clasificación invocada por el sujeto obligado, precisamente, respecto de tres contratos.

[...]

Análisis del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal.

[...]

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la pretensión de la persona solicitante estriba en conocer el monto de las transacciones por las vacunas adquiridas por proveedor.

Sobre dicho requerimiento, el sujeto obligado señaló que si bien ya se divulgó la versión pública de los contratos suscritos con las diversas farmacéuticas, lo cierto es que el precio por las vacunas adquiridas forma parte de la información que se testó, toda vez que la divulgación de la información en comento puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

[...]

Sin embargo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, es dable señalar que en el presente asunto no puede considerarse como información reservada bajo el supuesto de seguridad nacional, en tanto que, además de no revelar normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para tal propósito, su publicidad de ninguna forma tampoco podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, pues, a través de ellos, sólo se requieren principalmente datos numéricos que no dan cuenta de los aspectos señalados.

Asimismo, no puede afirmarse que la publicidad de la información en comento podría poner en peligro el orden público, debido a que dichos datos no dan cuenta de procedimientos, métodos, especificaciones técnicas sobre la generación de inteligencia entorno a la Campaña Nacional de Vacunación, ni tampoco podrían actualizar o potenciar una amenaza en cuanto a la aplicación o suministro de la vacuna para la población mexicana.

En suma, la información solicitada no se traduce en un riesgo a la seguridad nacional, ya que no se trata de datos específicos sobre el procesamiento de vacunas, sus protocolos de seguridad, o datos cuya difusión pudiera potenciar una amenaza.

[...]

Por lo cual, se estima que el costo de las vacunas adquiridas no se constituye como asunto estratégico de seguridad nacional en los términos adoptados por el Consejo de Seguridad Nacional, [...].

De esa manera el costo de las vacunas no actualiza la reserva invocada por la Secretaría con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal.

Análisis del artículo 110, fracción II, de la Ley Federal.

[...]

A) Existencia de una negociación en curso.

Al respecto, conviene retomar que el sujeto obligado refirió que si bien ya se divulgó la versión pública de los contratos suscritos con las diversas farmacéuticas, lo cierto es que el precio por las vacunas adquiridas forma parte de la información que se testó, toda vez que la divulgación de la información en comento.

*Ahora bien, según el Comunicado 80 del 16 de febrero de 2021, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México suscribió contratos para la adquisición de vacunas contra COVID-19, a través de mecanismos internacionales, así como acuerdos directos con farmacéuticas, entre las que se encuentran **AstraZeneca, CanSino Biologics, Pfizer BioNTech**; a través de los cuales, se han comprometido 234 millones de dosis para vacunar a más de 134 millones de personas en el país.*

[...]

*En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la información reservada guarda relación con una negociación internacional de tracto sucesivo y, por ello, **sí se cumple el primer requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.***

B) Identificación del inicio de la negociación.

[...]

*Por otra parte, con la formalización de los convenios de compra y suministro firmados con las tres farmacéuticas, se dio inicio formal en el país a las negociaciones para la adquisición de las vacunas que permitirán mitigar los efectos de la pandemia por COVID 19, por lo que **también se cumple el segundo requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.***

C) Etapa en la que se encuentra la negociación.

[...]

*Por ello, en el caso que nos ocupa, si bien los contratos materia de la solicitud ya fueron suscritos, lo cierto es que éstos se encuentran vigentes, así como en constante proceso de ejecución, revisión y perfeccionamiento; esto es así, porque las negociaciones sobre sus modificaciones son permanentes y necesarias, pues éstas se requieren en la medida en que avanza el proceso de vacunación, evoluciona la ciencia en relación a la calidad y eficiencia del producto, así como a las condiciones de pago con que cuenta el Estado Mexicano, en consecuencia, **sí se cumple el tercer requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.***

D) Tema sobre el que versa la negociación.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

Como se ha señalado, la negociación que mantiene el Estado Mexicano, en las que participa el sujeto obligado, entre otras más autoridades nacionales, está dirigida a obtener la mayor cantidad de vacunas para tratar el Covid-19, que permitan inmunizar a la población del país, en el menor tiempo y costo posible, por lo que también se cumple el requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

Sin embargo, que se verifiquen todos los requisitos de procedencia que exige el Lineamiento aplicable a la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal, no es suficiente ni alcanza para tener por acreditada dicha causal de reserva. Además de tal ejercicio, es indispensable realizar la prueba de daño, en atención a las características con que cuenta la información que se pretende reservar.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En ese orden de ideas, el artículo 104 de la misma Ley, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

[...]

*En tal virtud, se advierte que conforme a lo sostenido por el Pleno de este Instituto en los mencionados recursos de revisión vinculados con los contratos [Sputnik y Serum Sinovac], se consideró que únicamente resultaba procedente la **clasificación parcial** de la información prevista en los contratos, en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal, **sobre las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, por lo tanto, en estos únicamente se podrán proteger dichas secciones.***

[...]

*Por último, cabe apuntar que el último párrafo del artículo 99 de la Ley Federal, así como el Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales disponen que, la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la misma Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **cinco años**. El **periodo de reserva** correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un*

plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

*En ese tenor, este Instituto considera que el plazo de **2 años** es el idóneo y proporcional al bien jurídico tutelado, puesto que es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional.*

*De esta manera, y conforme al análisis se considera que resulta procedente la clasificación de los montos las transacciones por las vacunas adquiridas por proveedor, en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal; por lo que el agravio deviene **infundado**.*

[...]

SÉPTIMO. ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN. *En función del estudio que precede se considera que el agravio hecho valer contra la cantidad de vacunas adquiridas o compradas por proveedor (requerimientos 1 y 2, en parte) son fundados; mientras que la inconformidad contra la entrega de información incompleta, respecto de las vacunas aplicadas por grupo y entidad federativa, el agravio es infundado, debido a que esta información si puede consultarse en los vínculos electrónicos proporcionados en la respuesta y; respecto del agravio contra la clasificación, este es fundado.*

*En consecuencia, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Salud, y se le **instruye** a efecto de que:*

- *Turne de nueva cuenta la solicitud a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Oficina de la Abogada General y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionen de manera legible y completa la información que atiende los puntos 1 y 2 en los que se requiere a **la cantidad de vacunas adquiridas o compradas por proveedor**.*
- *Emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta en la que confirme la clasificación como reservados por fracción II, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de **los montos de las transacciones** la compra de vacunas para combatir COVID-19.*
- *Emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta en la que confirme la clasificación como reservados por fracción II, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los precios del producto**, contenidos en los contratos para la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas Sputnik y Serum Sinovac y entregue el acta conducente a la persona solicitante.*

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

5. TERCERO. Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional. En contra de la determinación anterior, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de mayo de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, María Estela Ríos González, interpuso el presente Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.

6. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de este Alto Tribunal, admitió el recurso con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan surgir, concedió la suspensión de la resolución recurrida, tuvo por admitida y desahogada la prueba documental y, por hecha la designación de domicilio para recibir notificaciones y de autorizados por parte del recurrente.

7. Posteriormente, en acuerdo de dos de julio de dos mil veintidós, visto el estado procesal de los autos y dado que no había trámite procesal que desahogar, se envió el asunto a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

8. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, apartado

A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 157, párrafo segundo, 189 a 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un recurso en materia de seguridad nacional interpuesto por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

9. SEGUNDO. Procedencia. El Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional es procedente, en términos del artículo 6o., Apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los diversos 189, párrafo primero, y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue presentado por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Nacional, quien considera que la resolución emitida por el INAI pone en peligro la seguridad nacional.

10. TERCERO. Legitimación. Toda vez que en términos de los artículos 157, párrafo segundo, y 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente la Consejera Jurídica del Gobierno Federal puede interponer Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, se considera que el recurrente está legitimado para interponerlo, pues queda probado que María Estela Ríos González, acreditó su personalidad como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de la República.

11. CUARTO. Oportunidad. En términos del párrafo segundo del artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.

12. La resolución recurrida se notificó al sujeto obligado el veinticinco de abril de dos mil veintidós por lo que, el plazo transcurrió del veintiséis de abril al cuatro de mayo de dos mil veintidós, descontando los días treinta de abril y uno de mayo por ser sábado y domingo de conformidad con el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de mayo de dos mil veintidós, por lo que resulta indudable que el mismo se presentó de manera **oportuna**.

13. QUINTO. Agravios. El recurrente combate la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con los siguientes argumentos:

PRIMERO. Previo a exponer el motivo de agravio, explica que se entiende por seguridad nacional y porque es importante para el estado, así como su relación con la pandemia de COVID-19.

Luego adujo que, el INAI omitió analizar, que en la especie se actualiza la causal de reserva por cuestiones de seguridad nacional, al tratarse de información que contiene datos sensibles relacionados con la ejecución de la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 e información confidencial de las farmacéuticas que produjeron las vacunas, como es información relativa a los procesos financieros, logísticos, administrativos o contables que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado y actualizar una amenaza en contra de la seguridad nacional.

Además de que, considera que la difusión de la información solicitada puede llegar a inhibir el diseño e implementación de la política pública de emergencia.

Por lo que, a su juicio la resolución impugnada no está apegada a derecho.

SEGUNDO. Precisa que, la resolución dictada por el INAI no está debidamente fundamentada y motivada, toda vez que no valoró los argumentos expuestos por la Secretaría de Salud al reservar la información, por ende, dicha determinación podría vulnerar la estabilidad del Estado Mexicano y obstaculizar las acciones tendentes a prevenir o combatir la pandemia, potencializando los riesgos y amenazas al quehacer del Estado.

Reitera que la información solicitada afecta la seguridad nacional y que entregarla obstaculizaría y bloquearía la ejecución de los programas emergentes para prevenir y combatir la pandemia.

La información referente a los montos de las transacciones por la compra de vacunas para combatir el COVID-19, así como el precio del producto materia de los contratos para la compra de vacunas, con riesgo de afectación a las obligaciones pactadas y la negociación en curso.

14. SEXTO. Aspecto preliminar. Con el objetivo de delimitar la problemática jurídica que será materia de revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario referirse a la naturaleza y alcance del Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, que ya han sido determinados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2015,¹ 1/2016², 1/2017³ y 2/2017⁴.

¹ Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

² Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular.

³ Se aprobó de diez de mayo de dos mil dieciocho

⁴ Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente

15. Al resolver dicho recurso se precisó que de acuerdo con los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; sin embargo, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, únicamente la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.

16. Asimismo se indicó que, a la luz de los preceptos normativos antes citados, se advierte que el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional.⁵ Lo anterior es así porque, tratándose de los sujetos obligados, tanto la Constitución como la legislación de la materia establecieron como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas desde la Norma Fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo; característica que incide en su estructura orgánica y que busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que por

Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

⁵ Véase el "**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA; DE GOBERNACIÓN Y DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**", relativo a la reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 110, 110, 111, 116 y 122, en materia de transparencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, fojas 34 y 35.

su especialización e importancia social requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado. Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias P./J. 12/2008 de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**⁶ y P./J. 20/2007 de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”**⁷

17. De esa forma, y para efectos de sus resoluciones, se precisó que el INAI no está subordinado a autoridad alguna, adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones; lo anterior, sin perjuicio de que a los particulares asista el derecho de impugnar tales determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.⁸ Resultan aplicables las tesis de rubros **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**⁹ e **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.”**¹⁰

⁶ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.

⁷ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 172456, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Página: 1647

⁸ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el diverso 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

18. En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Así, a partir del alcance que ha sido asignado tanto constitucional como legalmente por este Tribunal Pleno al Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional y habiendo analizado tanto la resolución impugnada, como el conjunto de manifestaciones y alegatos del recurrente, resulta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupará de examinar:

20. La determinación del Instituto consistente en modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado para que:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionen de manera legible y completa la información que atiende los puntos 1 y 2 en los que se requiere a la cantidad de vacunas adquiridas o compradas por proveedor.**

- Emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta en la que confirme la clasificación como reservados por la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los montos de las transacciones la compra de vacunas para combatir COVID-19.
- Emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta en la que confirme la clasificación como reservados por la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los precios del producto, contenidos en los contratos para la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas Sputnik y Serum Sinovac y entregue el acta conducente a la persona solicitante.

21. **SÉPTIMO. Estudio.** Este Tribunal Pleno, al resolver el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 6/2021, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, determinó lo siguiente:

“...Estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Pfizer/ BioNTech, AstraZeneca y CanSino. En el primer y quinto motivo de agravio, el Consejero Jurídico, en síntesis, argumenta que el Instituto resolvió incorrectamente el recurso de revisión al haber hecho alusión, como hecho notorio, a lo resuelto en un medio de defensa, en donde el sujeto obligado era la Secretaría de Relaciones Exteriores, con atribuciones distintas a la Secretaría de Salud, así como a las versiones públicas de los contratos con las farmacéuticas Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino que se presentaron en este asunto hasta el periodo de alegatos y a la postre concluyó con su sobreseimiento.

En relación con estos agravios, debe decirse que más allá del contenido de las solicitudes que dieron origen a cada uno de los recursos o el sujeto obligado a quien se le solicitó la información, lo cierto es que la información materia de consulta era la misma, con independencia de las razones por las cuales se encontraba en posesión de una u otra de las autoridades requeridas.

Así, la clasificación de la información pública depende de su contenido y no, como lo señala el Consejero Jurídico, por el sujeto que la emite o las atribuciones de este, máxime que tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Secretaría de Salud son dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

En este caso, lo relevante es que modificó la reserva total, por virtud de la existencia de versiones públicas de los contratos materia de la solicitud, las cuales habían sido analizadas y validadas por el Instituto.

Por ello, el Instituto estaba en aptitud para considerar lo analizado en el diverso recurso de revisión en donde se llevó a cabo ese ejercicio, con independencia de que se tratara de otro sujeto obligado.

*Ahora bien, en el **segundo y tercer agravio**, el Consejero Jurídico refiere que no se tomaron en cuenta las razones por las cuales la Secretaría de Salud, quien fue quien suscribió los contratos, estimó la reserva total de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino y Sputnik**, como es la relativa a la declaración de reserva de la información en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal por virtud de seguridad nacional.*

Señala que la divulgación total de la información de los términos y condiciones contractuales, permite generar un “mosaico” que constituye la información que afecta la seguridad nacional al obstaculizarse o bloquearse las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la provisión de bienes o servicios públicos como lo es el abastecimiento y traslado de vacunas.

*Dentro de su argumentación el recurrente sostuvo que **no restringir la totalidad del contenido de los contratos**, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional tal y como es el caso que nos ocupa, pues podría llevar a la probable obstaculización o bloqueo de las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país, en razón de que la divulgación de esta podría dar lugar a la terminación anticipada, frustrando el objeto del contrato. Si se frustra el objeto del contrato, no podrían cumplirse los objetivos de la política nacional de vacunación.*

*Esta Suprema Corte estima **fundados pero inoperantes** los agravios sostenidos, por las razones que a continuación se exponen:*

En principio, efectivamente la desestimación de la causal de seguridad nacional fue deficiente, pues únicamente se sostuvo -sin realizar un análisis pormenorizado- que la reserva íntegra de los contratos solicitados es improcedente y no se advierte de qué manera el proporcionar la versión pública de los contratos pueda poner en riesgo la seguridad nacional, máxime si los instrumentos suscritos con otras farmacéuticas ya fueron publicados.

Ello se robusteció con las versiones públicas de los contratos de las farmacéuticas referidas que la Secretaría de Relaciones Exteriores había

generado y clasificado en la fracción II, del artículo 110, de la Ley Federal de la materia, haciendo referencia al RRA 268/21, lo que no trajo como consecuencia negar el acceso total de la información; máxime, que el sujeto obligado había hecho referencia en otros recursos que esa información obraba de manera pública en la página de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que darlos a conocer no revelaría información destinada de acciones destinadas a proteger al país de amenazas y riesgos; la preservación de la soberanía e independencia; la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y las instituciones democráticas de gobierno; así como el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación.

Con independencia a lo que ya se dijo en cuanto a la referencia que hace la resolución a los otros expedientes, lo cierto es que no se llevó a cabo un estudio para advertir si efectivamente se encontraba actualizada el supuesto de seguridad nacional; tampoco era suficiente que el propio Instituto, con base en una causa distinta, concluyera que dicha información tenía el carácter de reservada.

Esto es así, pues sobre este punto el Instituto consideró que era válida una reserva parcial de la información, considerando no divulgable las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: **precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, pues podían menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales**, con base en lo siguiente:

El Instituto señaló que el Vigésimo de los Lineamientos Generales dispone que la difusión de la información genere un menoscabo en el curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para que se actualice dicha causal, se deberá acreditar 1) la existencia de una negociación en curso; 2) identificar el inicio de la negociación; 3) la etapa en la que se encuentra, y 4) el tema sobre el que versa.

El sujeto obligado precisó en sus manifestaciones que la información solicitada se reservaba en virtud de que existe una negociación con las farmacéuticas, las cuales son sujetos de derecho internacional privado.

El Instituto tuvo por acreditados los extremos señalados por el anterior lineamiento. Sin embargo, el Instituto estimó indispensable realizar la prueba de daño, en atención al artículo 103 de la Ley General.

El Instituto esgrimió las siguientes consideraciones como posible justificación de la prueba de daño: 1) **Riesgo real, demostrable e identificable**. la divulgación de la información podría generar un descontento por parte de las farmacéuticas que tienen el control en la producción y distribución de las vacunas contra el COVID-19, y, por ende, acciones legales en contra del gobierno; 2) **Riesgo de perjuicio frente al interés público de su difusión**. Al conocer las condiciones contractuales con México, otras farmacéuticas podrían inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones. Por lo tanto, el interés general resulta mayor al perseguido por la persona solicitante; 3) **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo**. La restricción para conocer ciertas secciones de los convenios del interés del recurrente es proporcional, pues su

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022

derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación para proteger ciertas partes y secciones de los documentos de su interés.

Por último, en atención al artículo 99 de la Ley Federal así como el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, el Instituto consideró que el plazo adecuado de reserva de los documentos que contienen la información solicitada sería de dos años, por ser el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus.

Así, se advierte que las razones que analizó el Instituto en relación con la reserva de la información solicitada se sustentaron en un ámbito distinto a la seguridad nacional, pues se basaron exclusivamente en el riesgo de generar un descontento por parte de las farmacéuticas que tienen el control en la producción y distribución de las vacunas contra el COVID-19, y, por ende, acciones legales en contra del gobierno, y sus consecuencias directas.

Si bien la causal de reserva acreditada no es la materia de estudio en el presente recurso de revisión, esto es, seguridad nacional, los agravios de la recurrente refieren la estrecha relación que en el caso particular pueden existir entre ambas causales: de ahí que al no existir un análisis adecuado, en relación con la causa de seguridad nacional, en términos del artículo 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede a realizar la valoración correspondiente.

Para ello es necesario establecer el marco normativo que rige a la materia que se analiza y, a partir de ello, examinar y resolver la cuestión referida con anterioridad; para ello, conviene citar las consideraciones plasmadas por este Tribunal Pleno al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2/2017, por las cuales determinó el marco jurídico aplicable:

“Este Tribunal en diversos precedentes y criterios judiciales ha analizado el derecho a la información y sus límites, conforme a lo siguiente:

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto el derecho a la información, como el de la libertad de expresión; se trata de derechos que constituyen elementos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional democrático de derecho.

Lo anterior es así porque tanto el derecho a la información, como la libertad de expresión, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, pero también gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional; de esta forma, deberá respetarse el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que tales derechos revistan la característica de ser de orden público y de interés social.

De manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas

cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. Lo anterior, no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.

Por lo tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. En todo caso, debe considerarse, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En las citadas condiciones normativas, el Estado deberá respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares.

Debe advertirse, en todo caso, que el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como lo son la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas; o bien, cuando tal información, de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas. Se trata, en todos los casos, de fines constitucionalmente válidos que, desde una perspectiva de tutela a los intereses públicos y privados, permiten establecer limitaciones al derecho a la información, privilegiando la protección de ésta con el objetivo de evitar un daño mayor derivado de su difusión.

En relación con lo anterior, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo resuelto por esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 56/2011, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, es decir, de forma que se favorezca el derecho de acceso a la información, se satisfaga un objetivo legítimo y siempre y cuando dichas restricciones sean necesarias para satisfacer un interés público imperativo.

De ahí que este Alto Tribunal haya establecido que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes: I) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

*necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, **la protección de la seguridad nacional**, el orden público, la salud o la moral públicas. En el mismo sentido, el artículo 6º constitucional determina que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y cuando pueda comprometerse la **seguridad nacional** en los términos que fijen las leyes.*

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto, alcance, supuestos y funcionalidad de la seguridad nacional, como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como por la Ley de Seguridad Nacional. Esto es así porque, en la medida en la que el texto constitucional sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, corresponde al legislador (reserva de Ley), según la determinación del propio constituyente, el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines.

En primer término, por lo que se refiere a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse que si bien el artículo 3º establece que toda la información gubernamental es de carácter público y los particulares tendrán acceso a ella, en los términos de la propia ley, se establecen excepciones al acceso de la información pública, que se agrupan en dos grandes tipos, según sea tutelado un bien de carácter privado o público; esto es, por un lado, lo relativo a la información confidencial y, por otro, la información reservada. Sobre este último supuesto, relativo directamente a la materia de análisis por esta sentencia, el artículo 68, señala como uno de los criterios para limitar el acceso de los particulares a la información, el hecho de que se ubique en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 110 y 113 del mismo cuerpo legal.

El artículo 110 de la ley establece un catálogo de supuestos específicos en los que deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales;

Entregar información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter confidencial al Estado Mexicano;

Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o

Obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Obstruir la prevención o persecución de delitos;

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

Publicar la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no causen estado. Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, hasta en tanto no se haya emitido la resolución administrativa;

Afectar los derechos de debido proceso;

Vulnerar la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Publicar la contenida en investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Dar a conocer la que por disposición expresa de la Ley tengan ese carácter, siempre que sean acordes con la Ley General en la Materia.

Como se advierte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública enuncia supuestos específicos que presentan un nivel de detalle que orienta la labor del aplicador de la norma y de su intérprete judicial en el sentido de considerarlos necesariamente, por sí mismos, información reservada.

Asimismo, es necesario atender a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; particularmente a los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Trigésimo Tercero.

El artículo Décimo Séptimo adiciona una lista de supuestos en los que se entendería comprometida la seguridad nacional; se trata de supuestos que se diferencian, entre sí, en atención a los distintos bienes tutelados a que se refiere la Ley (integridad y permanencia del Estado Mexicano; estabilidad de las instituciones de la Federación; gobernabilidad democrática; defensa del exterior de la Federación; o, seguridad interior de la Federación) de acuerdo con lo siguiente:

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Se atente en contra del personal diplomático;

Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022

Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

*Por su parte, el artículo Décimo Octavo reitera el contenido del artículo 110, fracción V, de la Ley, al señalar que se clasificará como reservada la información cuya difusión pueda **poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, como se advierte a continuación:*

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de

seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

*Finalmente, el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que al clasificar la información deberá aplicarse la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la Materia, en la que los sujetos obligados no sólo deberán clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que le otorgue el carácter de información reservada; sino que también deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, en ese sentido, acreditar que rebasa el interés público protegido por la reserva; asimismo, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de elementos de un riesgo **real, demostrable e identificable**; acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así como elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja.*

*Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Nacional, el artículo 3º establece que por tal concepto deben entenderse las **acciones** destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

El artículo 4 determina que la seguridad nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022

a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

*Por su parte, el artículo 5 señala, de manera más específica, que son **amenazas** a la Seguridad Nacional los actos siguientes:*

Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

Actos en contra de la seguridad de la aviación;

Actos que atenten en contra del personal diplomático;

Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Adicionalmente, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 51 de Ley, contenido en el Capítulo III, del Título Tercero denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional". El precepto citado establece que, además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022**

Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Finalmente, es importante advertir que, en los términos de la propia Ley de Seguridad Nacional, el artículo 8, fracción V, establece que tratándose de la información de Seguridad Nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Definido el marco normativo aplicable al caso, conforme a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionados con anterioridad y considerando en primera instancia la naturaleza de la información solicitada, es posible señalar las siguientes consideraciones:

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Seguridad Nacional, son coincidentes en el conjunto de bienes tutelados bajo el amparo del concepto de seguridad nacional. Esto es así porque en ambos ordenamientos son bienes protegidos la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; la estabilidad de las instituciones de la Federación; la gobernabilidad democrática; la defensa del exterior; y la seguridad interior de la Federación. En los términos de los ordenamientos citados, se trata de bienes jurídicos tutelados con el objetivo de garantizar, a su vez, el bienestar social como uno de los fines del Estado constitucional.

Tratándose de los supuestos específicos en los que se entiende que podría comprometerse la seguridad nacional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (y con ella los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas) y la Ley de Seguridad Nacional deben interpretarse con un sentido de complementariedad. Lo anterior, porque el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señala que también debe ser considerada como reservada aquella información que sea considerada como tal por disposición expresa de una Ley, como es el caso de la Ley de Seguridad Nacional; en su artículo 8, fracción V, señala que tratándose de la información de seguridad nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A partir de la interpretación armónica de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Seguridad Nacional y en consideración a la materia de análisis de la que se ocupa esta sentencia (que consiste en los contratos celebrados con los laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac, para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-Cov-2), deberá analizarse si:

La difusión de la información puede afectar la integridad física de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo; concretamente, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los Secretarios de Estado y del Procurador General de la República (Artículo Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas).

La difusión de la información puede obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; o bien dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada (Artículos Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022

información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 5, fracciones III y XI, de la Ley de Seguridad Nacional).

La difusión de la información implica la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional (artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional); y

La difusión de la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza (artículo 51, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional).

En tanto que uno de los supuestos constitutivos de amenazas a la seguridad nacional está relacionado con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, debe considerarse además que la reserva de información es procedente, por regla general, cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona (artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas).

Supuesto identificado a partir del análisis que este Tribunal Pleno efectúa conforme a la libertad de jurisdicción conferida por el artículo 192 de la Ley General.

*Precisamente con base en la vinculación entre las epidemias y la seguridad nacional, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Lineamientos Generales, reconociendo la posibilidad de considerar como información reservada toda aquella cuya difusión pueda resultar una amenaza a la seguridad nacional al **producir obstáculos o se bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias en el país.***

El supuesto descrito resulta válido bajo la Constitución tomando en cuenta la naturaleza de las epidemias o enfermedades exóticas, las cuales pueden desestabilizar a todo un estado; entonces, las autoridades sanitarias, dependencias y entidades, deben de tener un amplio margen de actuación, para poder combatir las emergencias sanitarias de relevancia, siempre sujetas al principio de legalidad.

*Durante los debates del Congreso Constituyente de 1917, se destacó que existen un buen número de enfermedades epidémicas que suelen originar un mayor número de víctimas en la población. Dichas enfermedades en un momento dado pueden atacar grandes porciones de la República, **interrumpiendo de modo completo el tráfico y las relaciones interiores de Estado a Estado y las internacionales, cegando pasajeramente todas las fuentes de riqueza y de subsistencia nacional.** Por lo tanto, la lucha contra estas enfermedades debe estar bajo el control del Ejecutivo, pues la práctica ha enseñado que solamente se ha obtenido resultado cuando personal directamente organizado y, por decirlo así, municionado, pertrechado y guiado por el Consejo de Salubridad ha sido encargado de la campaña. En todas las campañas militares y otras, la unidad de mando y de dirección es la base principal del éxito.*

*También es relevante hacer referencia al decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se adicionó un párrafo al artículo cuarto constitucional, estableciendo como un derecho de rango constitucional a la protección de la salud. En su exposición de motivos, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos señaló que existe una **“innegable vinculación entre el mejoramiento de la salud, el bienestar de la población, la distribución del ingreso, el empleo, el disfrute del tiempo libre, el incremento de la productividad y de la producción (...), que resulta ser uno de los retos a los que se enfrentan las sociedades que buscan ser cada vez más igualitarias”**. Si bien, como ya quedó establecido, no toda enfermedad o epidemia puede llegar a considerarse una amenaza a la seguridad nacional, el contexto de la pandemia por el SARS-CoV-19, para este Tribunal Pleno sí genera dicha condición pues no se trata de un tópico de menor gravedad, pues conllevó a la declaración de una pandemia a nivel internacional, que no había generado tantos estragos y preocupación en más de cien años.*

En primer término, la Organización Mundial de la Salud emitió el once de marzo de dos mil veinte un documento mediante el cual declaró al virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia derivada del incremento en el número de casos existentes en los países, que, en su momento, habían confirmado los mismos, por lo que consideró a tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

Fue a partir de dicho momento en que se determinaron los efectos jurídicos de la pandemia y su impacto mundial.

En efecto, a partir del contenido de la declaratoria, el cual consistió en hacer un llamamiento a los países para adoptar medidas urgentes y agresivas frente al virus, comenzaron a activar sus mecanismos constitucionales y legales para, conforme a sus propias capacidades, implementaran medidas de seguridad sanitaria para prevenir y mitigar el aumento de contagios entre su población y el riesgo pandémico ante el que se encontraban.

Por la gravedad de la situación social, política y económica que generó el incrementó de contagios y fallecimientos por el mencionado virus, así como en respuesta a la declaratoria mundial.

En nuestro país, el Consejo de Salubridad General, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte, reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y habilitó a la Secretaría de Salud con las facultades constitucionales para establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia, en consenso con las dependencias y entidades federativas en su aplicación, para definir fechas de inicio y fin, así como su extensión territorial.

De esa manera, y bajo el marco constitucional y normativo aplicable en la materia, la Secretaría de Salud en fechas veinticuatro y treinta y uno de marzo emitió diversos acuerdos por los cuales se establecieron, respectivamente, medidas para su mitigación y control. Entre ellas, se encontró la difusión de campañas de información, medidas obligatorias para el cuidado de la salud, como el uso obligatorio de cubre bocas en espacios públicos y cerrados, recomendaciones sobre el lavado de manos constante, sana distancia y la suspensión de

actividades no esenciales, como parte de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, como el cierre de centros educativos, centros comerciales, lugares recreativos, entre otros.

Para ello, fue necesario que el Gobierno Federal y los locales implementaran un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa. Ello, a nivel federal, se materializó mediante un Acuerdo expedido por la Secretaría de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil veinte.

Incluso, si bien no formó parte de los mandatos obligatorios por parte del Gobierno Federal, se recomendó a la población que el confinamiento en sus hogares para evitar la propagación masiva del virus.

Pues bien, en consecuencia de lo anterior, no sólo en México, sino alrededor del mundo, se generó la necesidad de que los propios particulares y empresas de la iniciativa privada tuvieran que crear mecanismos para lograr desempeñar sus actividades de forma remota, sin tener la necesidad de acudir a sus lugares habituales de trabajo, formando así una nueva realidad de trabajo desde los hogares de los profesionistas. Entre ellos, también se encuentran las escuelas y/o universidades.

Es decir, la población se tuvo que adaptar a una nueva realidad “remota” a partir de los mandatos y recomendaciones de las autoridades competentes estatales.

Dentro de las medidas oficiales que fueron ocurriendo a partir de la declaratoria de la pandemia, fue que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades sanitarias, determinó imponer restricciones parciales al tránsito terrestre en las fronteras norte y sur del país, para las actividades no esenciales (determinadas en los anteriores mandatos emitidos), por un periodo de tiempo determinado. Asimismo, si bien México, a diferencia de otros países que decretaron el cierre de sus fronteras para personas provenientes de determinados países, implementó medidas de control sanitario en las instalaciones de sus aeropuertos para los viajeros internacionales e incluso de vuelos nacionales.

Ahora bien, en el aspecto científico, también se actuó en consecuencia. Los Estados, organismos internacionales y entes particulares comenzaron a crear proyectos para la investigación médica y científica sobre el propio virus, su tratamiento y el desarrollo de la vacuna.

Si bien cuando inició la propagación mundial del virus SARS-Cov2, se contaba con poca información sobre la enfermedad, lo que generó incertidumbre para los gobiernos respecto a medidas específicas que debían de tomar para confrontarlo, a través de la cooperación internacional y el esfuerzo de la comunidad científica, se lograron desarrollar vacunas en relativamente poco tiempo.

Por ello, se impulsó que los gobiernos estatales comenzaran a generar diálogo entre ellos y los laboratorios, para establecer las bases por las que se comenzaría a distribuir la vacuna, una vez culminadas las fases de investigación correspondientes, a través de su compra y venta.

Asimismo, los gobiernos tuvieron que prever un plan financiero y estratégico que les permitiera la compra de los lotes de vacuna necesarios para poder inmunizar a su población y, por supuesto, la creación de una política pública suficiente para organizar la manera en que se aplicaría a los diferentes grupos de la sociedad.

El Gobierno Federal mexicano se adhirió al mecanismo internacional de adquisición de vacunas COVAX, que contempla la compra centralizada de biológicos a diversas compañías para intentar asegurar una distribución global de las vacunas de al menos 20% de la población en cada país, para privilegiar la equidad en su aplicación sobre todo en los países con economías menos privilegiadas. Como parte de ese compromiso, los países firmantes expresaron su interés en financiar las vacunas con cargo a sus propios presupuestos públicos y en asociarse con hasta 90 países de ingresos más bajos que podrían recibir apoyo a través del Compromiso de mercado anticipado para las vacunas.

*Posteriormente, se emitió el documento denominado “**Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención de la COVID-19 en México**”, mediante el cual se plasma la estrategia desarrollada por las autoridades de salubridad encargadas de su implementación. Asimismo, en él se materializa distinta información sobre las vacunas que, a la fecha de la primera actualización del Plan, se encontraban disponibles para su uso de emergencia, las actividades de adquisición que el Estado Mexicano ha realizado con distintas farmacéuticas, así como los calendarios, etapas y logística para la campaña de vacunación según la edad poblacional y grupos prioritarios.*

Es importante recalcar que, actualmente, el referido Plan de Vacunación continúa estando vigente, pues a medida que se logró la inmunización de la población considerada con mayor vulnerabilidad del país y se ha ido complementado el esquema completo de vacuna para los distintos grupos sociales de atención prioritaria, el Gobierno Federal ha continuado con la aplicación de la vacuna a la restante población y distintos grupos cuyos rangos de edad han sido autorizados para que sean vacunados.

Sobre lo anterior, debe subrayarse que a diferencia de otras crisis sanitarias que han impactado en México, ninguna de ellas puede representarse semejante a la pandemia por COVID-19. Lo anterior pues, además de todas las implicaciones tanto en materia de salud como en esferas sociales y gubernamentales, que fueron expuestas en párrafos anteriores, también por las acciones en materia de contratación internacional y todos los agentes estatales y particulares que actuaron para lograr la distribución de las vacunas. Es decir, del análisis de dicho documento nacional, así como de los constantes informes que las autoridades federales fueron comunicando a la población, se advierte que el Estado Mexicano se ubicó en un plano de negociaciones con entes extranjeros e internacionales, cuyas bases giraron en torno al único objetivo de salvaguardar las condiciones de salud de la población mexicana; lo que actualiza una excepcionalidad que difícilmente podría ser aplicable al común denominador de las enfermedades que afectan a la población.

Si bien, en materia de comercio exterior y contrataciones internacionales, el Estado Mexicano tiene la obligación de hacer pública la información respecto a las condiciones y otras cuestiones particulares en torno a dicha negociación, lo cierto es que, en este caso, al actualizarse la situación de excepcionalidad por la pandemia del virus SARS-CoV-2, la actuación de México se ve condicionada con

factores que van más allá de cuestiones meramente comerciales, pues implica proteger estrategias nacionales económicas e institucionales en un panorama de emergencia extrema, e incluso de confidencialidad para no poner en riesgo el objetivo del Plan Nacional de Vacunación mexicano, la distribución de las vacunas por parte de las farmacéuticas y respecto a otros países que buscan salvaguardar la salud de sus poblaciones a través de la aplicación de la vacuna.

En fin, lo narrado anteriormente, permite advertir que las medidas y estrategias implementadas por el Estado Mexicano a partir de la declaración general de la pandemia a nivel internacional y nacional, ha generado que México se enfrentara a una situación muy particular en cuanto a las consecuencias para los distintos sectores de la población e instituciones estatales, como el de la salud, económico, político y social. Es así, toda vez que la forma en que esas esferas venían funcionando previo a la presente situación, tuvo que evolucionar y transformarse de tal forma que sus funcionamientos se adaptaran a la nueva realidad derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2.

Con lo relatado en párrafos anteriores se demuestra que sin duda la pandemia por el virus COVID-19 que, a la fecha del dictado de esta resolución, continúa generando consecuencias en la mayoría de las esferas sociales y jurídicas mexicanas, constituye la situación de seguridad nacional para el Estado Mexicano.

*Una vez expuesto lo anterior, en relación con la información que fue clasificada como reservada por estar vinculada con las vacunas debe considerarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó, mediante sesión de seis de abril de dos mil veintiuno, la Resolución 1/2021 “**Las Vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericana de derechos humano**” con estándares y recomendaciones con la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y la contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.*

*En el apartado relativo al **Derecho de acceso a la información, transparencia y combate contra la corrupción**, el Comité Interamericano señaló que los Estados debían divulgar de manera proactiva aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización y aplicación de vacunas; sin embargo, también **estableció que se podían establecer restricciones en la aplicación de reservas o causales de confidencialidad de la información relacionada con las vacunas, atendiendo al régimen interamericano de excepciones.***

Para ello, sostuvo que en cualquier limitación al acceso de información, debía aplicarse la “prueba de daño” y con ella demostrar por escrito: 1) que la divulgación de la información puede generar un daño real, demostrable e identificable; 2) que no hay un medio menos lesivo que la aplicación de la reserva; 3) que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que ésta se difunda; 4) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio y; 5) la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad.

También, en el apartado de **Empresas y derechos humanos en relación con las vacunas contra el COVID-19**, el órgano interamericano señaló que los Estados debían garantizar que las decisiones relativas al desarrollo, la utilización y la distribución de vacunas por parte de las empresas tengan en cuenta los principios de derechos humanos. Para tutelar los derechos a la salud, vida e integridad personal, resultaba fundamental que los Estados aplicaran los mencionados principios incluyendo en aquellos casos en donde intervinieran agentes privados o empresas en la producción, comercialización y distribución de vacunas contra la COVID-19.

En ese sentido, esta Suprema Corte advierte que la divulgación de la información vinculada con las **condiciones esenciales de contratación** sin duda puede generar un afectación a la seguridad nacional, dado que aquella generada a propósito de la ejecución de los contratos, como son: **precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad**, puede poder en entredicho el suministro de vacunas, al ocurrir una causa de terminación de los contratos con las farmacéuticas; que, en este momento, es base fundamental para el éxito de la Estrategia Nacional de Vacunación emprendida por el Gobierno Federal en el actual contexto de la pandemia del COVID-19, por lo que es razonable que se limite temporalmente el acceso a esta información.

Además, la información contenida en los documentos solicitados crearía indicios de las condiciones generales de contratación contenida en los instrumentos celebrados con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino, lo que podría generar enfoques competitivos, impidiendo ofrecer precios más bajos a quienes se ubiquen en mayor situación de desventaja económica y financiera, pues al hacerse público su costo, se conocería el parámetro de compra obstaculizando negociaciones futuras en donde se pudieran obtener condiciones más favorables con las mismas u otras farmacéuticas, o incluso entre los propios países, ya que podrían exigir condiciones similares, aun cuando su precio se basa en aspectos y condiciones particulares, como lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde reafirmó la necesidad y el compromiso para que las empresas farmacéuticas generen condiciones de acceso a las vacunas más favorables para los países de ingresos medios y bajos, se evite la especulación, su acaparamiento privado o indebida utilización.

Como se ha señalado previamente en esta ejecutoria, la información objeto de estudio se compone en el contenido de los contratos suscritos con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino para la adquisición de la vacuna con el virus del SARS-CoV-2, en los cuales, el propio Instituto y sin que ello será materia de litis, reservó las **condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad**, y además, clasificó parte de la información como **confidencial, al estar relacionada con datos personales y con el secreto comercial de los laboratorios**.

Por lo tanto, esta Suprema Corte estima que efectivamente sobre la información reservada se actualiza la causal de reserva prevista por en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal, en relación al Lineamiento General Décimo Séptimo,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022

fracción IX; sin embargo, no por ello, los aspectos no referidos a estas condiciones esenciales, deben seguir la misma suerte.

Contrario a lo señalado por el Consejero Jurídico, ello de ninguna manera hubiera sido una justificación para clasificar como reservado por seguridad nacional todo el contenido de los contratos.

*Esto es lo que torna los agravios **inoperantes** ya que se basan en generalidades, que no evidencian un supuesto específico de probable vulneración a la seguridad nacional por los aspectos que se ordena no reservar, ni explica cómo es que la resolución impugnada podría tener tal consecuencia.*

*Esto es así, pues el Instituto demandado no dispuso que se entregara la información de manera irrestricta, sino que ordenó que se elaborara una versión pública, testando aquella información sobre **las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, así como los datos personales y lo vinculado con el secreto comercial de los laboratorios.***

En ese sentido, el Instituto dejó a salvo la información que está clasificada como reservada o confidencial, sin que se advierta razones por las cuales la divulgación de la información no relacionada con lo anterior, ponga en riesgo la seguridad nacional.

Esto es así pues en los propios contratos se establecieron cláusulas de confidencialidad, corroboradas por el organismo garante, mediante la diligencia practicada dentro del diverso RRA 268/21, en las que se estipuló que la imposibilidad de dar a conocer información derivada de los mismos eran las condiciones esenciales del contrato y los datos que por decisión del Instituto se estimaron no divulgar.

*En resumen, partiendo del impacto que tendría en conjunto la divulgación de la información solicitada y al haber sido expresamente alegado por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, **este Tribunal Pleno considera que son las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, así como los datos personales los que sí pueden poner en riesgo la seguridad nacional.***

Actualizada la causal de reserva de seguridad nacional respecto a las condiciones esenciales de contratación, se realizará la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone: 'Artículo 104. (se transcribe)'

En el caso en concreto, se estima que la divulgación de la información solicitada implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a la seguridad nacional.

Dicho riesgo se actualizaría al divulgar información que ha sido determinada contractualmente como confidencial. El riesgo generado al divulgar dicha información consiste en frustrar el objeto fundamental de los contratos celebrados con las farmacéuticas: el suministro de las vacunas contra el COVID-19, lo que podría generar un obstáculo a la acción gubernamental para combatir la pandemia del COVID-19, lo cual, como fue anteriormente mencionado, representa un riesgo a la seguridad nacional al ser dichas vacunas la base del combate contra la pandemia; por lo que, si llegasen a faltar por la difusión de los comprobantes de pago, se generaría un perjuicio significativo a la seguridad nacional, o incluso generar enfoques competitivos, impidiendo ofrecer y mantener las condiciones que se hubiesen obtenido dada la condición del país.

También se estima que el riesgo generado al difundirse íntegramente las condiciones esenciales referidas de los contratos, supera el interés público general de conocer su contenido. No escapa a esta Suprema Corte que, en una sociedad democrática, el acceso a la información pública es un pilar fundamental para el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso, la posibilidad de perder o afectar el suministro de las vacunas por difundir la información solicitada generaría un perjuicio irreparable a todas las personas que se verían privadas del acceso a las diversas vacunas. El riesgo generado a la seguridad nacional, al obstaculizarse el acceso a las vacunas contra la COVID-19, supera de manera relevante al interés público general, así como del solicitante, de conocer el contenido de los comprobantes de pago de manera inmediata.

Finalmente, la limitación de acceso a la información resulta adecuada al principio de proporcionalidad pues la reserva declarada persigue dos finalidades últimas previstas en la Constitución Federal, que es el derecho a la salud de la población en el país y la seguridad nacional. Resulta idónea y necesaria pues no existe un mecanismo más efectivo o diverso a la reserva que asegure la persecución de la finalidad legítima. Igualmente, representa el medio menos restrictivo disponible para conseguir evitar el perjuicio, pues por la particular naturaleza de los documentos solicitados, no hay otro medio disponible para evitar la vulneración de la seguridad nacional.

*Revelar esta información, misma que fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial, como incluso fue reconocido por el Instituto implicaría el incumplimiento del contrato por parte del Estado Mexicano, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, podría generar consecuencias en relación al cumplimiento de los contratos, **pero ello no implica que no puedan generarse versiones públicas**, como se advierte de dichas cláusulas:*

Convenio de fabricación y suministro entre Pfizer Export B.V. y Secretaría de Salud de fecha 30 de noviembre de 2020 (Pfizer).

"1.12 "Información Confidencial" significa toda la información confidencial o del Propietario, distinta a Información Exenta, cualquiera que sea su forma, directa o indirectamente divulgada al Receptor o sus Representantes por la Parte

*Divulgante o en nombre suyo, en el marco de este Convenio, independientemente de la manera en que se divulgue, entregue, suministre, conozca u observe, ya sea que esté marcada como "Confidencial" o, de ser verbal, declarada confidencial en el momento de la divulgación o confirmada dicha condición por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la divulgación. La Información Confidencial **incluye, sin limitación: los términos y condiciones de este Convenio.** La omisión de marcar como "Confidencial" la Información Confidencial divulgada por escrito en el marco del presente, no llevará a considerarla no-confidencial, asumiendo la Parte Divulgante la carga de probar, inequívocamente, que esa información debería haber sido conocida por una persona con experiencia razonable en la materia, con base en la naturaleza de la información y las circunstancias de su divulgación, para que sea Información Confidencial, siempre y cuando la Parte Divulgante haya hecho esfuerzos de buena fe por señalar inequívocamente que se trata de Información Confidencial.*

10. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

10.1. No-Uso y No-Cada Receptor y sus Representantes que tengan acceso a Información Confidencial de la Parte Divulgante, deberán mantener bajo estricta reserva la Información Confidencial que disponen o que les haya sido entregada en nombre de la Parte Divulgante, por consecuencia de este Convenio y no la darán a conocer a terceros. Ningún Receptor usará o dará a conocer dicha Información Confidencial, salvo lo permitido por este Convenio, Cada Receptor salvaguardará la naturaleza confidencial y exclusiva de la Información Confidencial de la Parte Divulgante, con el mismo nivel de cuidado que emplea para conservar su propia información confidencial o exclusiva de tipo similar, los cuales deberán tener un nivel importante de cuidado. [...]

10.2. Precauciones del Receptor. Para cumplir las obligaciones previstas en esta Sección 10 (Información Confidencial), el Receptor tomará, al menos, las siguientes precauciones: (a) hará esfuerzos razonables para impedir que empleados y terceros no autorizados tengan acceso a la Información Confidencial (y, en ningún caso, no menos de un cuidado razonable); (b) solamente divulgará la Información Confidencial a aquellos de sus Representantes que tengan necesidad de conocerla para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio; queda entendido, sin embargo, que antes de cualquier divulgación de Información Confidencial, el Receptor obligará a sus Representantes que reciban Información Confidencial a firmar un convenio escrito de confidencialidad al menos tan restrictivo como este Convenio; y (c) antes de cualquier divulgación, instruirá a sus Representantes acerca de la naturaleza confidencial de la Información Confidencial y así la mantendrá. El Receptor será responsable por todas las acciones de sus Representantes, incluyendo sin limitarse a cualquier infracción a los términos del presente, sin importar si esos Representantes siguen estando vinculados o no en virtud de una relación contractual con el Receptor.

10.3. Devolución de la Información Confidencial. A petición escrita de la Parte Divulgante, el Receptor devolverá, eliminará o destruirá de inmediato según sea su elección, toda la Información Confidencial de la Parte Divulgante (incluidas las copias entregadas o hechas por el receptor, independientemente del medio en que se hagan); queda entendido, sin embargo que, con sujeción a las condiciones de este Convenio, el Receptor (i) tendrá derecho a conservar una

copia de respaldo de esa Información Confidencial, a efecto de determinar sus obligaciones en el marco de este Convenio; y (ii) no estará obligado a destruir archivos informáticos conservados de manera segura por los Receptores o sus Afiliados, que hayan sido creados como copias de seguridad automáticas o conservados para fines legales, por el área legal del Receptor y sus Afiliados, teniendo en cuenta que esa Información Confidencial seguirá sujeta a los términos de este Convenio. Aún si el Receptor devuelve o destruye la Información Confidencial, éste seguirá obligado a cumplir su obligación de confidencialidad y no uso de dicha información prevista en este Convenio.

10.4. Subsistencia. Las disposiciones de esta Sección 10 (Información Confidencial) subsistirán a la terminación o vencimiento de este Convenio por un periodo de [...] años, salvo lo relativo a información que constituya un secreto industrial (según esté definido por Ley), caso en el cual, el receptor de dicha información seguirá obligado a cumplir sus obligaciones bajo esta Sección 10 (Información Confidencial) mientras esa información siga siendo considerada como secreto industrial, pero en ningún caso por un periodo inferior al periodo mencionado de diez (10) años.”

Contrato de Compraventa por Anticipado para el Suministro de AZD1222 en México (AstraZeneca).

“15. Confidencialidad.

*Definición de Información Confidencial. En el presente “**Información Confidencial**” significará, sujetándose a la Clausulas 15.2:*

*todos y cada uno de los Conocimientos Tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación, **información financiera, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, y otra información**, será verbal, por escrito, en forma electrónica, o en cualquier otra forma; y elementos físicos, compuestos, componentes, muestras u otros materiales; divulgados por o en representación de una Parte o cualquier de sus Filiales (en lo sucesivo la “**Parte Emisora**”) a la otra Parte o cualquiera de sus Filiales (en lo sucesivo la “**Parte Receptora**”) antes de la Fecha de Entrada en Vigor, en ella o después.*

15.2. Exclusiones de la Información Confidencial.

En el Contrato, Información Confidencial no incluirá ninguna información o materiales de los que la Parte Receptora pueda probar:

Que ya es del dominio público o se vuelva del mismo por una conducta no indebida por la Parte Receptora, sus Filiales y/o sus representantes respectivos; ya tenga en su posesión legal la Parte Receptora y/o sus Filiales sin obligaciones de confidencialidad o restricciones para un uso anterior a la primera vez en que la reciba de la Parte Emisora;

Que la Parte Receptora y/o sus Filiales obtengan con posterioridad de una parte no relacionada sin ninguna obligación de confidencialidad, y que ese tercero no relacionado esté en posesión legal de dicha información o materiales y que no esté infringiendo ninguna obligación contractual o legal de preservar la confidencialidad de tal información o materiales; o

La Parte Emisora aceptó liberar antes a la Parte Receptora de la obligación de confidencialidad.

15.3. Divulgación Legalmente Requerida de la Información Confidencial. La Parte Receptora y/o sus Filiales podrán divulgar Información Confidencial en la

medida que se requiera por ley o reglamentación, o por un proceso legal, judicial, regulatorio o administrativo o de acuerdo con una auditoría o revisión por una organización reguladora o auto regulatoria sujetándose al cumplimiento con esta Cláusulas 15.3. Si la Parte Receptora está obligada de esa forma a divulgar cualquier Información Confidencial, esta misma enviará a la Parte Emisora una notificación inmediata por escrito de esa situación para que dicha Parte pueda solicitar una orden de salvaguardia u otro recurso apropiado y la información Confidencial revelada se limitará al mínimo requerido para cumplir con el requerimiento. Sujetándose a sus obligaciones de cumplir con dichas órdenes judiciales de comparecencia, procesos o instrucciones judiciales, la Parte Receptora cooperará razonablemente con el abogado de la Parte Emisora en sus esfuerzos para obtener una orden de salvaguardia u otro recurso similar para acordar alguna forma de tratamiento confidencial para esa Información Confidencial de la Parte Emisora.

15.4. Limitaciones al Uso de Información Confidencial. La Parte Receptora tratará toda la Información Confidencial como secreta y confidencial y no usará, copiará ni divulgará a ningún tercero nada de la Información Confidencial de la Parte Emisora (sea antes de la fecha del Contrato, en ella o después) salvo por lo estipulado en la Cláusula 15.5 siguiente.

15.5. Uso y Divulgaciones de la Información Confidencial. La Parte Receptora podrá:

Asegurar la protección de documentos o información confidenciales con un mismo nivel de protección que hace para sus propios documentos o información confidenciales y en cualquier cosa con la debida diligencia;

Usará y divulgará la Información Confidencial de la Parte Emisora exclusivamente en la medida necesaria que permita a la Parte Receptora explotar los derechos otorgados conforme a este instrumento y/o cumplir sus obligaciones de acuerdo con el presente; sin embargo cuando se requiera una divulgación a terceros, la Parte Receptora deberá: (1) sólo divulgar Información Confidencial a terceros que hayan suscrito obligaciones de confidencialidad y no uso apropiadas y legalmente vinculantes respecto de la Información Confidencial divulgada; y (2) procurar que dichos terceros no divulgarán ni usarán adicionalmente Información Confidencial. Con el fin de evitar dudas, la Parte Receptora no usará la Información Confidencial respecto de o para algún otro programa o proyecto distinto de la Vacuna y los objetivos expresos estipulados en la presente.

Divulgar Información Confidencial de la Parte Emisora a aquellas Filiales, funcionarios y empleados de la Parte Receptora para quienes esa divulgación sea necesaria (y sólo divulgar esa parte de la Información Confidencial que se requiera) que permita a la Parte Receptora explotar los derechos otorgados conforme a este instrumento y/o cumplir sus obligaciones de acuerdo con este instrumento, sin embargo, la Parte Receptora se mantendrá responsable de procurar que sus Filiales, funcionarios y empleados no la divulguen y/o usen adicionalmente para cualquier otro fin; y (d) después de enviar notificación por escrito a la Parte Emisora, divulgar cualquier parte de su Información Confidencial exclusivamente en la medida que se requiera legalmente hacerlo

de acuerdo con una orden de un tribunal competente de otra Autoridad Gubernamental o que de otra forma requieran las Leyes Aplicables incluyendo las leyes y reglamentaciones que apliquen a cualquier autoridad pública financiera, sin embargo la Parte Receptora usará esfuerzos razonables para restringir tal divulgación y le dará oportunidad a la Parte Emisora de realizar declaraciones a tribunal correspondiente u otra Autoridad Gubernamental, Autoridad Regulatoria, o autoridad aliada o autoridad financiera.

15.6. Protección de Información Confidencial. En todo momento la parte Receptora conservará documentos, materiales y otros aspectos (incluyendo elementos en forma electrónica) que contenga Información Confidencial de la Parte Emisora y copias de ella, en una forma segura tomando medidas razonables para protegerlas contra robo y uso y divulgación no autorizados. Sin perjuicio de lo anterior, la Parte Receptora ejercerá como mínimo el mismo grado de cuidado para prevenir el robo y la divulgación no autorizada y/o el uso de la Información Confidencial de la Parte Emisora que la Parte Receptora ejerza respecto de su propio material confidencial de importancia similar.

15.7. Pérdidas de Material Confidencial. La Parte Receptora notificará a la Parte Emisora de inmediato cuando aquella tenga conocimiento de cualquier uso o divulgación no autorizados de, o cualquier acceso no autorizado a o cualquier robo o extravío de copias de cualquier Información Confidencial de la Parte Emisora.

15.8. Permanencia. Las estipulaciones de esta Cláusula 0 iniciarán en la Fecha de Entrada en Vigor y continuarán durante el tiempo que cualquier Parte tenga conocimiento de cualquier Información Confidencial recibida o derivada de la otra Parte y permanecerán vigentes aún después de la terminación o vencimiento del contrato por un periodo de 5 (cinco) años respecto de toda la Información Confidencial.”

Acuerdo de suministro con fecha de 8 de diciembre de 2020 (CanSino).

“1. Definiciones.

(...) Séptimo párrafo.

Información Confidencial: Se entenderá como cualquier información tangible o intangible o datos revelados por la Parte informante a la Parte receptora, en virtud de este acuerdo, ya sea por escrito o de manera verbal, independientemente si está señalado, sujeto a las condiciones enunciadas en adelante, e incluyendo sin limitación, cualquier documento escrito, impreso o electrónico, fabricación, técnica, financiera, comercial, información patentada, el saber hacer, secretos comerciales de cualquier clase, registro e información de negocios, ventas, datos de distribución y comercialización, muestras, modelos creados o producidos por la Parte informante o cualquier persona en nombre de dicha Parte, que corresponda o se relacione con el negocio, o tecnología de la parte informante o es adquirido de otro modo por anticipado de, durante o como resultado de, o que de alguna manera se relaciones con este Acuerdo.

10. Confidencialidad.

10.1. Cada partido (sic.) tratará y mantendrá toda la información confidencial (incluyendo toda la información mostrada antes de la fecha efectiva del contrato) que reciba de las otras partes en estricta confidencialidad y secrecía (sic), y usar esta información solamente para el propósito autorizado en este contrato y

no divulgarlo a ninguna persona o entidad cualquiera que sea, excepto como especificado en este contrato. Las partes pueden divulgar la información confidencial a otro partido de su respectiva organización, como asesores profesionales, directores, oficiales y empleados y aquellos con una licencia permitida, pero solo en caso de que esa divulgación sea necesaria para llevar a cabo este contrato, previsto que dicho partido deberá procurar de las personas los compromisos para tratar y mantener la información confidencial en estricta confidencialidad y secreto y no usar ninguna información confidencial para ningún otro propósito excepto para llevar a cabo sus deberes y llevar a cabo este contrato.

10.2. Las obligaciones de confidencialidad en esta cláusula no deberá extenderse a ninguna materia de la que el partido recibiendo información confidencial pueda probar (i) que es en o sea convertido parte de, el dominio público otro que como resultado de la violación de sus obligaciones de confidencialidad bajo este contrato; o (ii) ha sido ya conocido por evidencia escrita documentada; o (iii) ha sido divulgada independientemente por una tercera parte con derecho a divulgar la misma; o (iv) es requerido su divulgación bajo cualquier ley aplicable, o por orden de un juzgado u organismo de gobierno o autoridad en jurisdicción competente, y sujeto también a las provisiones de dicho partido (i) dé a la parte divulgadora previo notificación escrita de dicha divulgación y (ii) use un esfuerzo razonable para limitar la divulgación y para obtener trato confidencial de la información confidencial por un juzgado u otro cuerpo de autoridad.

10.3. Al término de este contrato o antes del tiempo en el que aparezca que la información confidencial ya no es requerida, cada partido deberá, bajo su propia cuenta, regresar al partido que divulga, el original y todas las copias de dicha información confidencial dentro de un tiempo razonable o si es requisitado por la parte que divulga, deberá destruir el original y todas las copias de dicha información confidencial, y certificará dicha destrucción por escrito a la parte que divulga dentro de 30 días de la solicitud.

10.4. La confidencialidad que se aceptado deberá ser válida durante el término de este contrato y por 10 años después de la expiración o terminación de este contrato.

10.5. En caso de que cualquier partido rompa la confidencialidad, entonces el partido divulgador tiene derecho a reclamar una penalización contractual de \$50,000 US por cada ruptura del contrato. Además, el partido que viola el contrato está obligado a recuperar todos los daños de la parte divulgadora que resultan de la violación de la confidencialidad.”

Es por lo anterior que se estima que la publicación de versiones públicas, en las que se testen las condiciones generales de contratación y datos personales, no pondría en riesgo la seguridad nacional; aunado a que ya se han publicado versiones públicas de los contratos.

*Dicho lo anterior, se analiza el **sexto agravio**, en donde el recurrente se duele de que el periodo de reserva de las condiciones esenciales de contratación, pues considera que en vez de 2 años debieron fijarse 5 años, dado que no existen elementos para considerar que ese periodo sería suficiente para cubrir las*

negociaciones con los laboratorios internacionales y proteger la salud de la población, perjudicando la seguridad nacional.

*Este agravio es **fundado**, pues debe considerarse que el Instituto consideró el plazo de 2 años, en atención a la causal de reserva relativa a las negociaciones internacionales, por estimarlo suficiente para concluir las negociaciones llevadas a cabo con las farmacéuticas. Sin embargo, dado que se considera actualizada la causa de seguridad nacional, se desestima dicho periodo, por asistirle la razón al recurrente.*

Esto es así, pues efectivamente es incierto el periodo por el cual continuarán las negociaciones y la vigencia de los instrumentos jurídicos formalizados para adquirir las vacunas con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino, pues aún se desconoce la duración de la inmunidad que confieren las vacunas, como lo ha referido la Organización Mundial de la Salud, por lo tanto sería incorrecto asumir que en el lapso de 2 años, habrán concluido las negociaciones con las farmacéuticas o, incluso, que ya no será necesario el abastecimiento de vacunas contra el coronavirus para el Estado Mexicano; máxime que es un hecho notorio que este recurso se da en el contexto de la crisis sanitaria más importante en los últimos cien años.

*Por razones de seguridad nacional, los argumentos de la recurrente resultan **fundados**, para extender el periodo de reserva a 5 años.*

OCTAVO. Estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Serum, Sputnik y SinoVac. *En el **cuarto agravio** el Consejero Jurídico se duele de que se haya revocado la clasificación de reserva total establecida por el sujeto obligado de los contratos de las farmacéuticas Sputnik, Serum y Sinovac.*

De manera general, sostiene que la información de los contratos sí afecta la seguridad nacional aduciendo los mismos señalamientos que para los contratos ya estudiados.

*Dado que el Instituto ordenó la reserva de los mismos aspectos advertidos en los contratos anteriores, se estiman **fundados pero inoperantes** los agravios, pues se establecen idénticos aspectos de protección para dichos documentos, lo que no puede ser extendido a otros elementos de los contratos.*

Así, generar versiones públicas de los contratos no afecta la seguridad nacional ni la estabilidad del Estado Mexicano, atendiendo a que los aspectos que pudieran estar vinculados con ellos fueron reservados por el Instituto.

En el entendido que una vez generadas dichas versiones públicas, podrán ser verificadas a efecto de que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas.

En otro aspecto sostiene que en los contratos se pactaron cláusulas de confidencialidad y que estas farmacéuticas, a diferencias de las otras no dieron su consentimiento para realizar dichas versiones; lo que implicaría que divulgar información, podría generar acciones legales en contra de la Secretaría de Salud, así como la terminación anticipada del contrato, frustrando el objetivo del programa de vacunación.

*Dicho agravio es **infundado**, pues del contenido de las condiciones de contratación y en específico las cláusulas de confidencialidad, que fueron*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2022

analizadas por este Alto Tribunal, no se advierte que exista una reserva absoluta de la información, sino únicamente de aquellos aspectos que coinciden con los establecidos por el Instituto.

Atendiendo a los estándares establecidos y revisados, la generación de las versiones públicas deriva de la decisión de las instituciones mexicanas encargadas de velar por el debido cumplimiento al artículo 6° constitucional, y los tratados internacionales, de manera que las cláusulas no podrían sustento para dejar atender los principios, normas y disposiciones legales aplicables.

Tan es así, que las propias condiciones de los contratos reconocen estas exigencias al establecer claramente la diferencia entre la simple divulgación de información a terceros al cumplimiento de las obligaciones legales para brindar información por una orden de autoridad administrativa o judicial.

De ahí que no puede oponerse a la obligación de generar versiones públicas, a una presunta afectación a las condiciones de contratación, máxime que las restricciones establecidas por el Instituto, atienden precisamente a la protección de la negociación internacional y no afectan la seguridad nacional.

Con independencia de lo anterior, será obligación del sujeto contratante realizar los avisos, informes o mecanismos establecidos entre las partes, conforme a las condiciones estipuladas, para dar cuenta de esta decisión.

Por cuanto hace a lo referido al contrato Sinovac respecto a que no debió tomarse en cuenta la existencia de una versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores ya que el Instituto no ha tenido a la vista la versión íntegra del contrato y por ello no tiene certeza de que se haya elaborada bajo los estándares establecidos en las contrataciones con Pfizer, AstraZeneca y Cansino, ni tampoco existe el acta de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que se haya confirmado la clasificación del contrato o que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud haya realizado el cotejo entre la versión pública emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la copia del instrumento íntegro que obra en sus archivos.

*Este señalamiento se considera **infundado** pues en ningún momento la decisión está vinculada con validar aquella que fue difundida, sino precisamente ordena realizar el análisis respecto a dicha versión a fin de que pueda validarse o bien generar un nueva que cumpla con los estándares establecidos.*

Es precisamente por virtud de que Instituto no ha revisado la versión íntegra del contrato celebrado con Sinovac, no existe certeza de que la versión pública haya sido elaborada bajo los mismos estándares de supervisión y acompañamiento verificados en las contrataciones con Pfizer, AstraZeneca y CanSino; tampoco obra en la versión pública el acta del Comité de Transparencia de la SRE por el que se confirma la clasificación del contrato en comento.

Por lo tanto, es correcto que se esté obligando al Comité de Transparencia a realizar el cotejo entre la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el contrato en su versión íntegra que obra en los archivos del sujeto obligado.

*No obstante lo anterior, es **fundado** lo relativo al periodo de reserva, pues, por las razones expuestas en el apartado anterior, debe modificarse el plazo de dos años que estimó el Instituto de reserva sobre las **condiciones esenciales de contratación sin duda puede generar un afectación a la seguridad nacional, dado que aquella generada a propósito de la ejecución de los contratos, como son: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad**, para establecerlo en 5 años.*

Por lo tanto se revoca la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se declara procedente la reserva de las condiciones esenciales de contratación de Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino para la adquisición de las vacunas contra el virus del SARS-CoV-2 referidos con anterioridad, de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley General y 110, fracción I, de la Ley Federal, por un periodo de reserva de 5 años, en correlación con el artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NOVENO. Efectos. *Dado el sentido del fallo, se revoca parcialmente la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se declara procedente la reserva por seguridad nacional en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley General y 110, fracción I, de la Ley Federal, sobre la información establecida por el Instituto, fijando un periodo de cinco años, en correlación con el artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para los contratos Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac. así como la elaboración de las respectivas versiones públicas.”*

22. Ahora bien, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si fue correcta la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto a la reserva de información realizada en materia de clasificación y desclasificación de la información para **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y Cansino**, en cuanto a los contratos celebrados con **Sputnik y Serum**, al estimar actualizada la causal de reserva relativa a la conducción en las negociaciones internacionales del Estado Mexicano, por un plazo de dos años; así como la elaboración de la respectiva versión pública.

23. Así, como se advierte de la transcripción, **en un caso similar, el Tribunal Pleno ya determinó**, sobre la información establecida por el Instituto, **determinando un periodo de cinco años**, en correlación con el artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para el contrato de **Sinovac**, consideraciones que se reiteran en este asunto.

24. Como se observa, el contenido de la resolución emitida por el INAI resuelve los mismos aspectos que fueron analizados en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6/2021, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que dichas razones se estiman aplicables, y por tanto se consideran únicamente **fundados los agravios de la recurrente vinculados con la causal y temporalidad de la reserva.**

25. OCTAVO. Decisión. Así, tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que:

- a) En los contratos con las farmacéuticas **Sputnik y Serum Sinovac**, se mantenga testado el costo unitario de las vacunas.
- b) Se considere la reserva por seguridad nacional en términos del considerando séptimo de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley General y 110, fracción I, de la Ley Federal, por un periodo de cinco años, en correlación con el

artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para los contratos **Pfizer, AstraZeneca, Cansino, Sinovac, Sputnik V y Serum**, así como la elaboración de las respectivas versiones públicas.

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se modifica el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA *****, en sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos del primero al quinto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad, a los agravios y al estudio de fondo.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo aspecto preliminar. El señor Ministro Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el primero previo aviso a la Presidencia, el segundo por gozar de vacaciones al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primero período de sesiones de dos mil veintitrés, y la tercera por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, así como la del señor Ministro Aguilar Morales, siguiente en el decanato, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firma el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presidió en funciones la sesión en la que se discutió y

aprobó la sentencia del presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----
----- C E R T I F I C A : -----
Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con motivo de la renuncia aprobada por el Senado de la República en su sesión del quince de noviembre de dos mil veintitrés, al tenor de su comunicado número 451 de esa fecha, se hace constar que, como se advierte de las páginas de la 6 a la 9 del acta de la sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea la presidió en funciones, en su calidad de decano en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se resolvió y aprobó la sentencia del recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3/2022, conforme a los considerandos y los resolutivos contenidos en este engrose, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----
Ciudad de México a seis de junio dos mil veinticuatro.-----

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.